

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2021 00718 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**1. Petitum.**

El accionante pide se proteja su derecho constitucional fundamental de petición de información que considera quebrantado por la accionada.

En consecuencia, solicita se ordene al ente accionado resuelva la petición elevada el 27 de septiembre de 2021

**2. Fundamento fáctico.**

Informa que vía correo electrónico del 27 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación referente a temas de fauna silvestre urbana, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

**3. Respuestas.**

3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. Informa que para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 por una falla en el Sistema de Gestión Documental SIGDEA para la radicación de algunas peticiones, dentro de las cuales se encuentra la del accionante, se procedió nuevamente a la gestión correspondiente asignando el radicado No E-2021-693217 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia el 14 de diciembre de 2021.

Manifiesta que la dependencia encargada dio respuesta a la petición del señor Ericsson Mena, por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición del 27 de septiembre de 2021 presentada por el accionante vulnera su derecho fundamental de petición, o si por el contrario, el organismo accionado con la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar al hecho superado que reclama.

### 2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

### 3. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18)

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador

jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

#### **4. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.**

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”* (Sentencia T-449 de 2008)

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.”* (Sentencia T-192 de 2013).

#### **5. Caso concreto.**

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a su derecho de petición presentado vía correo electrónico, para lo cual adjunta con el escrito de tutela captura de pantalla del correo electrónico del 27 de septiembre de 2021, pero sin

que allegara el documento contentivo de la petición, muy a pesar de haber sido requerido en el auto admisorio.

En todo caso en el escrito de tutela (hecho primero) se esbozó que la petición tenía como propósito “*¿Solicito saber por qué en los escritos que adjuntare se hizo caso omiso a los temas referentes a la Fauna silvestre Urbana? si se tiene en cuenta que los mismos están contemplados en TITULO DECRETO 2811 DE 1984 DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA*”

No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la Nación manifiesta en su contestación afirma haber recibido la petición del accionante e informa haber dado respuesta al ciudadano Mena Garzón aportando como prueba de sus afirmaciones copia del documento contentivo de la respuesta y su constancia del envío a la dirección electrónica aportada a efectos de notificaciones, esto es, [juridicoambientaltm68@gmail.com](mailto:juridicoambientaltm68@gmail.com).

En la contestación al derecho de petición que allega la accionada al despacho, se destaca en síntesis que respecto a la fauna silvestre que aduce el accionante constituyen el fondo de su petición, se encuentra expresa manifestación en la respuesta, veamos: “*Ahora bien, en relación con su solicitud concreta, en el sentido de que se expliquen las razones por las cuales no se emitió pronunciamiento alguno frente a la fauna silvestre en los archivos que adjunta, se hacen las siguientes precisiones: ...*” desplegando la accionada en varios párrafos los fundamentos de sus argumentos indicándole al petente de i. Las actuaciones adelantada por esa institución y el traslado que en su oportunidad hizo a la Procuraduría Distrital de Bogotá, ii. Sobre el concepto que emitieron en la acción popular que se adelanta en el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, donde el ministerio público se pronunció sobre la suspensión de actividades que como medida cautelar se solicitó en dicho asunto.

En ese orden, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta a lo solicitado y la misma le fue enviada al correo electrónico indicado en el escrito de tutela a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09)*

**Conclusión.**

Habrá de denegarse la protección invocada toda vez que este despacho no encuentra vulnerado el derecho de petición que reclama el petente, toda vez que la accionada emitió respuesta congruente con lo solicitado y procedió a su enteramiento al accionante vía correo electrónico, actuar con el que se configura un hecho superado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1901ba2b1240d8bd493a22aed53b71cc8398725b78052ae4a6672182fd770**

Documento generado en 18/01/2022 02:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>